



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-SALA CUARTA DE DECISIÓN-**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 18001 2331 002 2010 00300 00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NOÉ RIVERA ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.:** 014/14-02-2018/P.O.

Ruega en memorial que antecede, quien fue apoderado de los demandantes en el terminado proceso ordinario de la referencia, que se corrija el Auto que aprueba la conciliación, proferido el 4 de febrero de 2014, por considerar que en el mismo se debe mencionar el régimen de intereses aplicables para el pago del acuerdo conciliatorio, especificando que es el consagrado en los artículos 176 y 177 del CCA.

Al respecto, advierte la Sala, que en la propuesta de conciliación presentada por la demandada, aceptada por los demandantes y aprobada mediante el Auto objeto de reproche, se especifica de manera clara que el pago del acuerdo conciliatorio se dará con aplicación de los artículos 176 y 177 del CCA, así reza:

*"El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes"<sup>1</sup>.*

Por tanto, inocuo sería corregir un Auto que aprueba la propuesta de conciliación que establece en su mismo contenido, lo que hoy pretende el apoderado actor, se incorpore a la providencia, siendo que en él claramente se dispone que la aprueba en todas sus partes<sup>2</sup>.

Ahora, sostiene también el memorialista en sustento de su solicitud, que a partir de la vigencia del Decreto 2649 de 2015, reglamentario del trámite para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones a cargo de entidades públicas, el cual en el

<sup>1</sup> Ver propuesta de conciliación obrante a folio 225 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver Auto que aprueba la conciliación visible a folios 223 y 224 del cuaderno principal.

parágrafo de su artículo 2.8.6.6.1, dispuso que: *"la liquidación se realizará con la tasa de intereses moratorios y comerciales establecidos en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive"*, se hace necesario se incorpore la manifestación expresa de que el régimen de intereses para el cumplimiento de la sentencia es el señalado en el artículo 177 del CCA.

Empero, el razonamiento anterior no es de recibo para la Sala, por cuanto, amén de que dicho decreto es de carácter reglamentario y por tanto, no puede con eficacia jurídica contrariar lo dispuesto en la ley o señalar requisitos diferentes o adicionales a los establecidos en la norma superior que dice reglamentar, es claro que tal exigencia, en virtud del principio general del derecho de irretroactividad de la ley, no podía siquiera en gracia de discusión aplicarse al Auto de marras, pues fue proferido antes de su promulgación –*el Decreto 2649 de 2015 fue publicado el 22 de diciembre de 2015 y el auto que aprueba la conciliación data del 4 de febrero de 2014*–.

Lo precedente sin perjuicio de que adicionalmente, el parágrafo del artículo del decreto en mención, fue derogado expresamente por el artículo 3º del Decreto 1342 de 2016<sup>3</sup>, y por tanto, lo dispuesto en él, ya no es siquiera una exigencia vigente de tipo reglamentario.

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de corrección planteada.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del Auto que aprueba la conciliación de fecha 4 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 3. Vigencia Y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del capítulo 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

Ausencia Legal

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-SALA CUARTA DE DECISIÓN-**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 18001 3331 002 2011 00397 00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VARGAS SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.:** 015/15-02-2018/P.O.

Ruega en memorial que antecede, quien fue apoderado de los demandantes en el terminado proceso ordinario de la referencia, que se corrija el Auto que aprueba la conciliación, proferido el 4 de febrero de 2014, por considerar que en el mismo se debe mencionar el régimen de intereses aplicables para el pago del acuerdo conciliatorio, especificando que es el consagrado en los artículos 176 y 177 del CCA.

Al respecto, advierte la Sala, que en la propuesta de conciliación presentada por la demandada, aceptada por los demandantes y aprobada mediante el Auto objeto de reproche, se especifica de manera clara que el pago del acuerdo conciliatorio se dará con aplicación de los artículos 176 y 177 del CCA, así reza:

*"El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes"<sup>1</sup>.*

Por tanto, inocuo sería corregir un Auto que aprueba la propuesta de conciliación que establece en su mismo contenido, lo que hoy pretende el apoderado actor, se incorpore a la providencia, siendo que en él claramente se dispone que la aprueba en todas sus partes<sup>2</sup>.

Ahora, sostiene también el memorialista en sustento de su solicitud, que a partir de la vigencia del Decreto 2649 de 2015, reglamentario del trámite para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones a cargo de entidades públicas, el cual en el

<sup>1</sup> Ver propuesta de conciliación obrante a folio 221 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver Auto que aprueba la conciliación visible a folios 219 y 220 del cuaderno principal.

parágrafo de su artículo 2.8.6.6.1, dispuso que: *"la liquidación se realizará con la tasa de intereses moratorios y comerciales establecidos en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive"*, se hace necesario se incorpore la manifestación expresa de que el régimen de intereses para el cumplimiento de la sentencia es el señalado en el artículo 177 del CCA.

Empero, el razonamiento anterior no es de recibo para la Sala, por cuanto, amén de que dicho decreto es de carácter reglamentario y por tanto, no puede con eficacia jurídica contrariar lo dispuesto en la ley o señalar requisitos diferentes o adicionales a los establecidos en la norma superior que dice reglamentar, es claro que tal exigencia, en virtud del principio general del derecho de irretroactividad de la ley, no podía siquiera en gracia de discusión aplicarse al Auto de marras, pues fue proferido antes de su promulgación –*el Decreto 2649 de 2015 fue publicado el 22 de diciembre de 2015 y el auto que aprueba la conciliación data del 4 de febrero de 2014-*.

Lo precedente sin perjuicio de que adicionalmente, el parágrafo del artículo del decreto en mención, fue derogado expresamente por el artículo 3º del Decreto 1342 de 2016<sup>3</sup>, y por tanto, lo dispuesto en él, ya no es siquiera una exigencia vigente de tipo reglamentario.

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de corrección planteada.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del Auto que aprueba la conciliación de fecha 4 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 3. Vigencia Y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. del capítulo 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

Ausencia Legal

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada